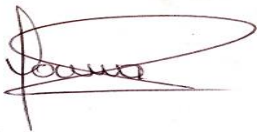


**CONSTANCIA:** Señora Juez, le informo que el 24 de junio de 2021 la secretaria del Despacho, procedió a realizar traslado secretarial de del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S. - RENAULT SOFASA en contra del auto del 20 de mayo visible a pdf 04 del "15CuadernoLlamamientoGarantíaRenaultFianza".

Lo anterior para los fines pertinentes.



**LORENA M. RÚA RAMÍREZ**

Oficial mayor

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	<b>Verbal</b>
<b>Demandantes</b>	<b>Egidio Alonso Pérez y otros</b>
<b>Demandados</b>	<b>Nury del Socorro Pérez y otros</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001-31-03-008-2019-00606-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>743</b>
<b>Tema</b>	<b>Resuelve recurso de reposición y en subsidio el de apelación</b>

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial de RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S. - RENAULT SOFASA contra el auto del 20 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. ("CONFIANZA"), los cuales se harán en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Mediante la providencia del 20 de mayo de 2021, el despacho rechazó el llamamiento en garantía formulado por **RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S.**, a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, con fundamento en que la relación contractual es entre EDUARDO BOTERO SOTO S.A. y la llamada en garantía, con base en la póliza aportada, y no entre RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S., y la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

## EL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria del auto que rechazó el llamamiento en garantía, la sociedad RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S. - RENAULT SOFASA, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestando que de la lectura de la carátula de la póliza No. 05-RO052128 aportada al llamamiento en garantía, se concluye que quien actuó como tomadora del seguro de responsabilidad civil con la aseguradora CONFIANZA fue la sociedad EDUARDO BOTERO SOTOS.A.-BOTERO SOTO, atribuyéndosele, además, la calidad de asegurada, pero que ello no significa que RENAULT SOFASA no tenga un derecho derivado del contrato de seguro para pretender de la aseguradora el reembolso de la suma que eventualmente se vea obligada a pagar en este proceso, toda vez que en la página 2 de la carátula se lee claramente lo siguiente: *"asegurado adicional: sociedad de fabricación de AUTOMOTORES S.A. SOFASA S.A. siempre que sea solidariamente responsable con el objeto amparado bajo la presente póliza"*

Manifiesta que el riesgo amparado en el contrato de seguro, fue el siguiente: *"indemnizar los daños y/o perjuicios patrimoniales atribuibles a los asegurados, por lesiones, muerte y/o daños a la propiedad de terceros, relacionado con la ejecución del contrato env 3415 de 2015 relacionado con la prestación de servicio: "transporte terrestre de contenedores con material ckd o piezas de exportación, desde los puertos de: Cartagena, Puerto Berrío, Barrancabermeja Y Buenaventura Hasta: A. La Planta De Envigado"*

Dice que la sociedad BOTERO SOTO, al contratar la póliza en calidad de tomadora, no solamente aseguró su propio patrimonio frente al riesgo de responsabilidad civil, sino también el patrimonio de RENAULT SOFASA, y si bien es cierto no es la tomadora del seguro, si es la asegurada.

Explica que en el presente proceso, los demandantes pretenden la indemnización de los perjuicios sufridos con ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el 22 de enero de 2018, en el cual resultó involucrado el tractocamión de placas SRN 530, utilizado por la sociedad BOTERO SOTO para transportar partes y accesorios de vehículos de propiedad de RENAULT SOFASA, desde la ciudad de Cartagena hasta la planta de esta última ubicada en el municipio de Envigado, en cumplimiento del contrato de transporte celebrado entre ambas, por lo que en ese sentido, los perjuicios reclamados se habrían producido en ejecución del contrato de transporte.

Indica que, aun habiendo sido BOTERO SOTO quien tomó el seguro, a RENAULT SOFASA le asisten unos derechos a la luz de esa póliza dada su calidad de asegurado adicional, por lo que está legitimada para para pretender el reembolso de las sumas.

Por lo anterior, solicita que se revoque la providencia dictada el 20 de mayo de 2021y, en su lugar, se admita el llamamiento en garantía formulado por RENAULT SOFASA a la aseguradora CONFIANZA.

Una vez realizado el traslado secretarial del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, visible a pdf 05 del cuaderno del llamamiento en garantía denominado: "15CuadernoLlamamientoGarantíaRenaultFianza", y sin que hubiese pronunciamiento alguno, procede el Despacho a resolver previa las siguientes;

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del C.G.P., dispone: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."*

En punto al asunto de debate, el artículo 64 ibidem, expresa: *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Así mismo, el artículo 65 refiere *"La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

*El convocado podrá a su vez llamar en garantía."*

## **CASO CONCRETO**

El apoderado de la sociedad RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S. - RENAULT SOFASA, inconforme con la decisión adoptada mediante la providencia del 20 de mayo de 2021, allega el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que dado a que las pretensiones de la demanda consisten en la indemnización de los perjuicios debido al accidente de tránsito ocurrido el 22 de enero de 2018, en donde resultó involucrado el tractocamión de placas SRN 530, utilizado por la sociedad BOTERO SOTO para transportar partes y accesorios de vehículos de propiedad de RENAULT SOFASA, ésta, tiene la legitimación para llamar en garantía con fundamento en la póliza de seguros No. 05- RO052128, donde se estipula un acápite que indica *"ASEGURADO ADICIONAL: SOCIEDAD DE FABRICACION DE AUTOMOTORES S.A. SOFASA S.A. SIEMPRE QUE SEA SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE CON EL OBJETO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA"*.

Revisada nuevamente la póliza No. No. 05- RO052128, se observa que RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S. - RENAULT SOFASA, se encuentra como asegurada adicional.

Así las cosas, es evidente que le asiste razón a la recurrente en su inconformidad, pues con base en la póliza precitada, tiene la legitimación para llamar en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Entonces, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, se procederá a REPONER el auto del 20 de mayo de 2021, y en su lugar a decretar la admisión del llamamiento en garantía realizado por RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S. - COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer el auto del 20 de mayo de 2021, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Admitir el llamamiento en garantía efectuado por **RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S. - RENAULT SOFASA** a **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. ("CONFIANZA")**.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente del auto de admisión del llamamiento en garantía, y córrasele traslado a la llamada por el término de veinte (20) días. La notificación deberá efectuarse conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o de conformidad al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)